

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 273/97, relativo a la ampliación de ejido, promovida por el poblado Hacienda Nueva, Municipio de Tlapehuala, Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 273/97, correspondiente al expediente administrativo 2581 relativo a la Ampliación de Ejido promovida por el poblado "Hacienda Nueva", Municipio de Tlapehuala, Estado de Guerrero, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo DA6393/98; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior emitió sentencia en el expediente en comento, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Es de negarse y se niega la Ampliación de Ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Hacienda Nueva", Municipio de Tlapehuala, Estado de Guerrero, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, emitido el dos de junio de mil novecientos setenta y cinco, en sentido positivo y publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa, el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis".

SEGUNDO.- Contra el anterior fallo, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Hacienda Nueva", Municipio de Tlapehuala, Guerrero, promovieron juicio de garantías que se radicó bajo el número DA6393/98, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, en atención a las siguientes consideraciones:

"En efecto, este tribunal colegiado estima que en el caso, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario al emitir su fallo, violó en perjuicio del núcleo de población ejidal quejoso, las normas que rigen el procedimiento agrario al determinar en su segundo considerando, acumular el segundo intento de Ampliación de Ejido promovido el día veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, por campesinos del poblado denominado "Hacienda Nueva", del Municipio de Tlapehuala, en el Estado de Guerrero, que no concluyó con la Resolución Presidencial que señala el artículo 8o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso, sino únicamente, con mandamiento gubernamental en sentido negativo de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y seis, al tercer intento de Ampliación de Ejido, promovido por este poblado el día siete de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Lo anterior, lo precisa la responsable en el considerando segundo de la resolución de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que es del tenor literal siguiente:

"...SEGUNDO.- Toda vez que el segundo intento de Ampliación de Ejido, promovido por campesinos del poblado denominado "Hacienda Nueva", concluyó con mandamiento gubernamental en sentido negativo emitido el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y seis; con fundamento en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se acumula al tercer intento de Ampliación de Ejido al existir identidad en las partes solicitantes y el objeto de la acción..."

Actuación la de la autoridad que resulta violatoria de las normas que rigen el procedimiento, pues es contraria al texto del numeral 72 es decir del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, que señala que la acumulación de los expedientes, cuando proceda deberá realizarse del más nuevo al más antiguo.

El precepto legal en comento es del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 72.- Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.- La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero".

La acumulación ordenada en esos términos por la autoridad responsable, también resulta violatoria en perjuicio de los quejosos de las garantías que prevén los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque al acumularse las solicitudes de Ampliación de Ejido presentadas por el núcleo de población "Hacienda Nueva" de la manera en que lo realiza la autoridad responsable en su sentencia, esto es, la segunda que se formuló el veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a la tercera que se presentó el siete de septiembre de mil novecientos setenta y dos, se anulan automáticamente los probables derechos que hubiese adquirido el poblado solicitante, con la sola publicación en el Diario Oficial del Estado, de su segunda solicitud de Ampliación de Ejido.

Esto, porque acorde con las disposiciones que se establecen en los artículos 208 y 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso, la fecha que deberá tenerse como punto de referencia para determinar la inafectabilidad de los predios que se ubican dentro del radio legal de siete kilómetros señalados como probables afectables, es la de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos (sic), que es cuando se publicó en el órgano oficial del estado, la tercera solicitud de Ampliación de Ejido, presentada por los ahora quejosos, lo cual en la especie, tiene una gran relevancia y causa enormes perjuicios jurídicos al núcleo de población ejidal, por las razones siguientes.

Esto es, porque durante ese lapso de tiempo transcurrido entre los años de mil novecientos cincuenta y cuatro al de mil novecientos setenta y dos, los predios señalados inicialmente como probables afectables, sufrieron diversos actos traslativos de dominio por parte de sus originales propietarios; lo que, los torna inafectables a la fecha de octubre de mil novecientos setenta y dos, que es la que debe de tomarse como punto de referencia para determinar su inafectabilidad (sic), ello debido a su actual extensión o superficie que ahora tienen por haber sido fraccionados por sus dueños, o bien contar ya con un certificado de inafectabilidad agrícola que los ampara.

Características éstas, que no tenían dichos predios en febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en que se efectuó la publicación en el órgano oficial estatal de su segunda solicitud de Ampliación de Ejido, y que ahora, partiendo de esta fecha octubre de mil novecientos setenta y dos, resultarían jurídicamente válidas para declarar la inafectabilidad de los mismo, que es precisamente lo que hace la responsable en la parte considerativa de su sentencia, como es el caso, por ejemplo, del predio denominado "Las Mesas del Perdón", que fue adquirido por Ricardo Ramírez Lugo en el año de mil novecientos cincuenta y nueve, o bien, el predio "La Joyita", que se adquirió en el año de mil novecientos setenta y dos, etc."

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de referencia este Tribunal Superior, en su carácter de autoridad responsable, por proveído del veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, dejó insubsistente la resolución de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

CUARTO.- Hecho lo anterior, se turnaron los autos al Magistrado ponente para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de Ampliación de Ejido, promovido por el poblado denominado "Hacienda Nueva", ubicado en el Municipio de Tlapehuala, Estado de Guerrero, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 304 en relación con el precepto 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de autos se desprende lo siguiente:

Quedó acreditado que el poblado promovente fue constituido jurídicamente como un núcleo agrario ejidal, mediante Resolución Presidencial, de dos de septiembre de mil novecientos treinta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de octubre del mismo año y ejecutada el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, por la cual se le entregaron en dotación 390-40-00 (trescientas noventa hectáreas, cuarenta áreas).

Que mediante Resolución Presidencial de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y dos, se negó al poblado que nos ocupa la Ampliación de Ejido solicitada, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

Que por escrito de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado antes mencionado, presentó por segunda ocasión solicitud de Ampliación de Ejido ante el Gobernador del Estado de Guerrero, petición que una vez tramitada se tuvo por concluida por mandamiento Gubernamental emitido el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en sentido negativo, por falta de fincas afectables.

Así también, se conoce que los campesinos del referido ejido "Hacienda Nueva", el siete de septiembre de mil novecientos setenta y dos, por tercera ocasión solicitaron al Gobernador del Estado de Guerrero; la Ampliación de Ejido, solicitud esa última con la cual la Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente 2581, el diez de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Por lo que toca al requisito de procedibilidad de la acción agraria cuyo estudio nos ocupa, previsto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho con el acta levantada el veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el topógrafo Benjamín Méndez Aponte, de la cual se desprende que los terrenos entregados en dotación al núcleo agrario de "Hacienda Nueva", se encontraron explotados en su totalidad.

Por otra parte, obra en autos la publicación de las solicitudes de Ampliación de Ejido antes señaladas, dictamen de la Comisión Agraria Mixta, Mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, Opinión del Delegado Agrario de la citada entidad federativa y del Cuerpo Consultivo Agrario, además de los trabajos técnicos informativos practicados en los predios localizados dentro del radio legal de afectación.

En tal tesitura, se estiman satisfechas las formalidades esenciales del procedimiento, así como las garantías de audiencia y legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- En cuanto a los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva del grupo de campesinos del poblado solicitante, ésta quedó acreditada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 196, fracción III interpretado a *contrario sensu* y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de las diligencias censales llevadas a cabo, se desprende que en el poblado de referencia, existen un total de 37 (treinta y siete) campesinos capacitados, en el segundo intento de Ampliación de Ejido, y 55 (cincuenta y cinco) capacitados, en el tercer intento de Ampliación de Ejido, que hacen un total de 92 (noventa y dos) capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1. Elpidio Núñez, 2. Simón Vergara, 3. Feliciano Barrera, 4. Bonifacio Medina, 5. Desiderio Hernández, 6. Nicolás Valle, 7. Alfonso Avelladana, 8. Bernabé Nájera, 9. Graciolo Vergara, 10. León Valle, 11. Modesto Gómez, 12. Victoriano Bravo, 13. Juan Zavala, 14. Benito Tapia, 15. Adelaido Tapia, 16. Antonio Tapia, 17. Silviano Tapia, 18. Hipólito Vergara, 19. José Gómez, 20. Fermín Vergara, 21. Samuel Olea, 22. Lucio Solís, 23. Ezequiel Castillo, 24. Perfecto Cervantes, 25. Evaristo Ortuño, 26. Raymundo Jaimes, 27. Isidoro Burgos, 28. Jesús Marlón, 29. Camilo Hernández Castañeda, 30. J. Concepción Reyes, 31. Anacleto Luciano, 32. Sefostiana Hernández, 33. Pedro Burgos, 34. Gabino Pablo León, 35. Natalia Núñez, 36. Cointa Cruz, 37. Silviano Valle, 38. Catalina Vergara Núñez, 39. J. Socorro Gómez Aguilar, 40. Ever Gómez Aguilar, 41. Faustino Medina de la Rosa, 42. Federico Medina Aguilar, 43. Arturo Bravo Cruz, 44. Froylán Hernández Huicochea, 45. Leonardo Méndez Olea, 46. Perfecto Gómez Aguilar, 47. Teodoro Gandarilla Medina, 48. Margarito Reyes Villa, 49. Alfonsino Olea Suárez, 50. Diego Gandarilla Medina, 51. Ramiro Domínguez G., 52. Angel Burgos Gana, 53. Bulmaro Burgos de la G., 54. Fermín Burgos de la India, 55. Alejandro Hernández, 56. Vicente Aguilar de la S., 57. Alfonso Catalán Gutiérrez, 58. Otoniel Olea Gutiérrez, 59. Armando Medina Valle, 60. Pedro Valle Salmerón, 61. Benigno Medina Valle, 62. Marcelino Pablo Cervantes, 63. Abraham Hernández C., 64. Eladio Reyes Villa,

65. Dioclesiano Demetrio V., 66. Bertoldo Demetrio Vergara, 67. Oliverio Salmerón M., 68. Carlos Gutiérrez Cervantes, 69. Ricardo Gutiérrez Cervantes, 70. Cutberto Gamdobrilla M., 71. Héctor Medina Gutiérrez, 72. Pascual Reynoso Muñoz, 73. Cutberto Gómez Aguilar, 74. Joel Millán Méndez, 75. Jesús Aguirre Manzanarez, 76. Cenobio Medina Valle, 77. Herminio Aguilar Barrera, 78. Nahum Aguilar Olea, 79. Raúl Demetrio Vergara, 80. Antonio Salmerón Castillo, 81. Mario Pérez Reyes, 82. Miguel Barrera Sánchez, 83. Agustín Alvarado J. Luviano, 84. Manuel Vergara Jiménez, 85. Ramiro Valle Martínez, 86. Damián Robles Valle, 87. Adrián Alvarado Luviano, 88. Santiago Alcántara Estrada, 89. Juan Vergara Armenta, 90. Ranulfo Alvarado Luviano, 91. Jesús Castañeda Alpiza y 92.- Tomás Hernández Zarabia,

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en cumplimiento a la citada disposición legal, y en estricto apego a la ejecutoria de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías DA6393/98, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Hacienda Nueva", se emite la presente resolución.

QUINTO.- Es pertinente precisar que un grupo de campesinos del núcleo agrario denominado "Hacienda Nueva", Municipio de Tlapehuala, Estado de Guerrero, mediante escrito de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, dirigido al Gobernador de la entidad federativa acabada de referir, solicitaron por segunda ocasión la Ampliación de Ejido, petición que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el once de enero de mil novecientos cincuenta y seis, procedimiento que en forma indebida se tuvo por concluido a través del Mandamiento Gubernamental de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en el cual se negó la Ampliación de Ejido, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros (fojas 1, 26, 28 y 33 del legajo XIV).

Posteriormente, mediante ocurso de siete de septiembre de mil novecientos setenta y dos, dirigido al Gobernador del Estado de Guerrero, campesinos del núcleo agrario "Hacienda Nueva", Municipio de Tlapehuala, solicitaron nuevamente y por tercera ocasión, la Ampliación de Ejido, petición esta última que fue publicada en el Periódico Oficial respectivo el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos (foja 12 del legajo XV), instaurándose el expediente correspondiente, cuyas constancias corren agregadas a los autos materia de este estudio.

Ahora bien, toda vez que el segundo intento de Ampliación de Ejido del poblado gestor, no concluyó con una resolución dictada por el Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33, del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, y su correlativo artículo 8, de la Ley Federal de Reforma Agraria, sino que únicamente dicho trámite se tuvo como agotado en virtud del Mandamiento Gubernamental de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y seis, lo cual motivó que posteriormente, el mismo núcleo agrario de "Hacienda Nueva", promoviera un tercer intento de Ampliación de Ejido; en tal tesitura, con fundamento en el precepto 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al existir identidad en las partes solicitantes y en el objeto de la acción, para efectos de esta resolución, se acumula el tercer intento de Ampliación de Ejido, promovido por el poblado "Hacienda Nueva", el siete de septiembre de mil novecientos setenta y dos, al segundo intento de Ampliación de Ejido, del mismo núcleo agrario, que se inició con la solicitud de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el once de enero de mil novecientos cincuenta y seis, en consecuencia, los predios señalados como de probable afectación del poblado promovente, se analizarán tomando como referencia la petición de Ampliación de Ejido últimamente mencionada.

SEXTO.- Asentado lo anterior, es pertinente puntualizar que revisadas las constancias del expediente en estudio, se advierte que el poblado gestor, fundamentalmente, pretende se afecten en su beneficio, los inmuebles que les fueron entregados en posesión provisional en virtud del Mandamiento Gubernamental de dos de junio de mil novecientos setenta y cinco, el cual en su parte conducente estableció:

"PRIMERO: Es procedente la solicitud de segunda Ampliación de Ejidos promovida por los vecinos del poblado denominado "HACIENDA NUEVA", Municipio de Tlapehuala, Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Es de ampliarse y se amplía por segunda vez el referido ejido de "HACIENDA NUEVA", con una superficie total de 1,029-46-78 hectáreas, que se tomarán como sigue: 58-46-78 hectáreas de riego, propiedad del señor Modesto Ramírez; 171-00-00 hectáreas de igual calidad, del predio que figura a nombre de "varios propietarios", antes de Trinidad Gómez y 800-00-00 hectáreas de agostadero cerril, que componen el sobrante de los terrenos propiedad de la testamentaría de Julio Bahena...".

Ahora bien, cabe aclarar que el primer trabajo técnico informativo que se practicó respecto de las referidas superficies, fue el realizado por el topógrafo Gonzalo Vargas Navarrete, quien rindió informe el tres de noviembre de mil novecientos setenta y tres (foja 34 legajo XV), quien manifestó que el predio de Modesto Ramírez, tenía una superficie de 158-46-78 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, cuarenta y seis áreas, setenta y ocho centiáreas) de riego y que el inmueble de **"varios propietarios"** (antes de Trinidad Gómez), contaba con la superficie de 271-00-00 (doscientas setenta y una hectáreas) de riego.

El informe en comento, fue precisamente el que sirvió de sustento para la emisión del Mandamiento Gubernamental líneas arriba mencionado.

Así las cosas y partiendo de los antecedentes acabados de relatar, es pertinente ocuparse de determinar en primer lugar, si el predio propiedad de Modesto Ramírez, debe ser afectado de manera definitiva para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Hacienda Nueva".

El inmueble en cuestión, cuya titularidad corresponde a Modesto Ramírez, y al cual se le denomina "La Joyita", con extensión de 158-46-78 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, cuarenta y seis áreas, setenta y ocho centiáreas), de acuerdo con el informe del topógrafo Gonzalo Vargas Navarrete de tres de noviembre de mil novecientos setenta y tres, era un inmueble constituido por terrenos de riego; por otra parte del informe del Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero, de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro, se conoce que Modesto Ramírez adquirió el referido predio el seis de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, y que el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, enajenó una fracción a Manuel Domínguez Merás, y el resto, fue adjudicado a María Guadalupe Ramírez Figueroa el once de mayo de mil novecientos setenta y dos. Ahora bien, aun cuando en la fecha de la presentación de la solicitud de Ampliación de Ejido cuyo estudio nos ocupa (de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro), el predio denominado "La Joyita", rebasaba las 100-00-00 (cien hectáreas) que en tratándose de terrenos de riego, constituyen una pequeña propiedad, y si bien es cierto además se demostró que Modesto Ramírez enajenó parte de su propiedad con posterioridad a la indicada solicitud de Ampliación de Ejido, no es menos cierto, que dicho inmueble, de acuerdo con los trabajos informativos complementarios, realizados por el topógrafo Eduardo Romero López, quien rindió informe el veinte de julio de mil novecientos setenta y siete, con valor probatorio pleno atento a lo señalado en el artículo 286, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, se comprobó que se encuentra amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 112339, circunstancia que se encuentra plenamente corroborada con la copia del documento en cita, que obra a foja 88 del legajo XI, del cual se conoce que mediante acuerdo emitido el trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos declaró inafectable el inmueble denominado "La Joyita", con superficie de 166-70-00 (ciento sesenta y seis hectáreas, setenta áreas) de terrenos de temporal, razón por la cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola 112339 el diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La circunstancia acabada de señalar, trae como consecuencia que el inmueble "La Joyita", propiedad de Modesto Ramírez, resulte inafectable en materia agraria, pues en primer lugar se encuentra amparado con una declaratoria de inafectabilidad otorgada el trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, es decir con anterioridad a la presentación de la solicitud de Ampliación de Ejido del poblado "Hacienda Nueva"; en segundo lugar, porque no se instauró ni se ventiló el procedimiento señalado por el artículo 418, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, para cancelar el referido certificado de inafectabilidad número 112339, razón por la que no es dable a esta autoridad desconocer la validez del documento que ampara la totalidad del predio propiedad de Modesto Ramírez, de donde se sigue que el inmueble en comento denominado "La Joyita", no puede ser afectado en beneficio del poblado gestor.

A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta, por una parte, que no se demostró en autos que el predio de referencia hubiese estado inexplorado por más de dos años consecutivos, por lo cual no se actualiza respecto del mismo, la hipótesis prevista por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado

en sentido contrario, y por otra parte, que el citado predio "La Joyita", al momento de expedirse la declaratoria de inafectabilidad el trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, estaba constituido por tierras de temporal, las que posteriormente cambiaron de calidad, para convertirse en tierras de riego, en virtud de obras y mejoras que realizó su propietario, sin embargo ello no modifica la naturaleza jurídica del predio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 110 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en aquella época y su correlativo 256 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que en su parte conducente establecían:

"Cuando una propiedad haya quedado reducida a la extensión inafectable, en virtud de una resolución agraria o a la solicitud del propietario se haya declarado como inafectable; no se tomarán en cuenta para los efectos de afectaciones posteriores los cambios favorables que en la calidad de sus tierras se hayan operado en virtud de obras de irrigación, drenaje o cualquier otro procedimiento..."

Por lo que toca a la superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), que de acuerdo al Mandamiento Gubernamental de dos de junio de mil novecientos setenta y cinco, pertenecían a la sucesión de Julio Bahena, al respecto es pertinente aclarar que de acuerdo a los trabajos técnicos informativos complementarios, llevados a cabo por el ingeniero José Alberto Sotomayor Vega, el veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete (foja 1 del legajo XXV), se conoce que en realidad el predio en comento corresponde a Ricardo Ramírez Lugo, cuestión que se corrobora con la constancia del Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero, que obra a fojas 77 del legajo XV, en donde se informa que en dicha dependencia no se encuentra inscrita propiedad alguna a nombre de Julio Bahena, y por su parte con las copias certificadas de las escrituras públicas, que obran de la foja 8 a la 13 del legajo XXI, se advierte que Josefa Nájera viuda de Bahena, mediante contrato de compraventa de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, enajenó el predio denominado "Las Mesas del Perdón", con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) a Ricardo Ramírez Lugo, quien a su vez por contratos de ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, transmitió a Blanca Edith Ramírez Figueroa y María Guadalupe Ramírez Figueroa, las superficies de 234-00-00 (doscientas treinta y cuatro hectáreas) y 235-00-00 (doscientas treinta y cinco hectáreas) respectivamente del inmueble en estudio.

Ahora bien, es indudable que en el informe de tres de noviembre de mil novecientos setenta y tres, que contiene los trabajos técnicos informativos practicados por el topógrafo Gonzalo Vargas Navarrete, no se investigó el inmueble denominado "Las Mesas del Perdón", y por lo tanto, no se demostró la causa por la cual fue afectado en el Mandamiento Gubernamental de dos de junio de mil novecientos setenta y cinco, en el cual, tampoco se precisaron las razones que se tuvieron para señalarlo como de probable afectación.

Por otra parte, conviene puntualizar que el predio "Las Mesas del Perdón", si bien no se demostró que hubiese estado inexplorado por dos años consecutivos o que rebasara los límites de la pequeña propiedad, debe estimarse afectable por las razones que se expresarán en párrafos subsecuentes.

En efecto, en los trabajos técnicos informativos complementarios que se contienen en los informes de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete, rendido por el ingeniero José Alberto Sotomayor Vega (legajo XXV); de diez de julio de mil novecientos setenta y nueve, rendido por Adalberto Encarnación Cuevas (legajo VI); de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, rendido por Manuel Tamayo G. (legajo XI); de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco, rendido por Alberto Miguel Pastor (legajo XXII); de primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, rendido por Alberto Miguel Pastor y Virgilio Real Antunez (legajo XIX); de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y tres, rendido por Benjamín Méndez Aponte (legajo I); y de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, rendido por Alberto Miguel Pastor (legajo XVI), no se comprobó que el predio "Las Mesas del Perdón", antes o después de la solicitud de Ampliación de Ejido presentada por el poblado gestor, el veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, hubiese estado inexplorado por dos años consecutivos, o en su caso, que rebasara los límites de la pequeña propiedad, toda vez que originalmente estaba constituido de tierras de agostadero cerriles, y con extensión de 800-00-00 (ochocientas hectáreas). Sin embargo, este Tribunal estima que el predio de referencia debe concederse en dotación, en vía de Ampliación de Ejido al núcleo agrario "Hacienda Nueva", Municipio de Tlapachula, Estado de Guerrero, en virtud de lo siguiente.

Del análisis de los contratos de compraventa que obran de la foja 8 a la 13 del legajo XXI, las cuales por referirse a testimonios o escrituras públicas confeccionadas ante un notario público, y estar certificadas por el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Guerrero, hacen prueba plena atento a lo señalado por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

supletoria, se advierte que el inmueble denominado "Las Mesas del Perdón", fue adquirido por Josefa Nájera viuda de Bahena mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, que promovió en vía de información ad perpetuam, las cuales concluyeron con la inscripción del registro Público de la propiedad de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, y posteriormente enajenó el referido predio a Ricardo Ramírez Lugo, mediante contrato de compraventa de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

En las relatadas circunstancias, es inconcuso que el inmueble "Las Mesas del Perdón" no salió del dominio de la Nación por título legalmente expedido por la autoridad competente, por el contrario, fue adquirido de una manera ilegal atento a lo dispuesto por los artículos 530, 536 y 538 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, los cuales literalmente establecen:

"ARTICULO 530.- La Jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

ARTICULO 536.- Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la federación. Las que se practicareen en contravención de este precepto, serán nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno.

ARTICULO 538.- Las informaciones ad perpetuam podrán decretarse cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate.

1. De justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, y
2. De comprobar la posesión de un derecho real sobre inmuebles..."

De acuerdo con las disposiciones legales acabadas de citar, las diligencias *ad perpetuam* que Josefa Nájera viuda de Bahena tramitó, y en virtud de las cuales se inscribió a su nombre en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, el predio rústico denominado "Las Mesas del Perdón", con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), ubicado en el Municipio de Tlapehuala, Estado de Guerrero, no surten ningún efecto, y son nulas de pleno derecho porque se segregó un terreno del dominio de la Nación, sin haberse expedido título legal por la autoridad competente para ello, en consecuencia, el contrato de compraventa que la citada persona celebró con Ricardo Ramírez Lugo, así como los que éste a su vez suscribió con Blanca Edith Ramírez Figueroa y María Guadalupe Ramírez Figueroa, tampoco tienen validez alguna en materia agraria, por lo que en tal orden de ideas y toda vez que el referido inmueble "Las Mesas del Perdón", con 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero cerriles, al momento de la presentación de la solicitud de Ampliación de Ejido, de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, pertenecía a la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dicho inmueble deviene afectable para satisfacer las necesidades del núcleo ejidal "Hacienda Nueva", Municipio de Tlapehuala, Estado de Guerrero, en la inteligencia de que el referido predio cuenta con una superficie registral, es decir según escrituras, de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), sin embargo real y físicamente, sólo está constituido por 582-80-00 (quinientas ochenta y dos hectáreas, ochenta áreas), que son las que tienen en posesión los campesinos del poblado gestor, cuestión esta última que se corrobora, con el acta de ejecución de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y seis, así como con el informe complementario de dicha ejecución, de veinte de julio de mil novecientos setenta y siete, suscritos por el topógrafo Eduardo Romero López (relativos al Mandamiento Gubernamental de dos de junio de mil novecientos setenta y cinco) al igual que con el acta circunstanciada de once de agosto de mil novecientos noventa y cinco, elaborada por el ingeniero Alberto Miguel Pastor (foja 9 del legajo XVI).

En cuanto al predio denominado "**varios propietarios**", señalado por el Mandamiento Gubernamental de dos de junio de mil novecientos setenta y cinco, del cual se propuso afectar la extensión de 171-00-00 (ciento setenta y una hectáreas) de riego, cabe señalar lo siguiente.

Del acta relativa a la ejecución del referido Mandamiento Gubernamental, de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y seis, se desprende que del predio señalado como de "**varios propietarios**", sólo se deslindaron 136-40-00 (ciento treinta y seis hectáreas, cuarenta áreas) de riego para entregarlas en posesión provisional al poblado promovente de este expediente (foja 108 del legajo XV).

En el informe de veinte de julio de mil novecientos setenta y siete, suscrito por el mismo comisionado que llevó a cabo la diligencia de ejecución antes referida, se menciona **a manera de aclaración** que el predio de 171-00-00 (ciento setenta y una hectáreas), señalado en el Mandamiento Gubernamental de dos de junio

de mil novecientos setenta y cinco, físicamente estaba constituido por una extensión de 136-40-00 (ciento treinta y seis hectáreas, cuarenta áreas), razón por la cual fue esta la superficie que se entregó en posesión provisional al poblado gestor (foja 152 del legajo XV).

En el informe de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete (foja 1 del legajo XXV), relativo a los trabajos técnicos informativos y complementarios practicados por el ingeniero José Alberto Sotomayor Vega, se conoce que el predio señalado como de **"varios propietarios"**, en realidad estaba constituido por diversas fracciones las cuales se detallarán más adelante.

Del informe de diez de julio de mil novecientos setenta y nueve (foja 4 del legajo VI), correspondiente a los trabajos técnicos practicados por Adalberto Encarnación Cuevas, se advierte que no se investigó el predio cuyo estudio nos ocupa.

Obra a fojas 12 y 13 del legajo XI, acta de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, relativa a la investigación de los terrenos que conforman el predio denominado de "varios propietarios", elaborada por el ingeniero Manuel de Jesús Tamayo, comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, y suscrita además por los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado "Hacienda Nueva", en la cual se hace constar que la superficie del predio en comento se encontró en posesión de sus respectivos titulares, cuyos nombres son los siguientes:

Fulgencia y Felipa Olea con superficie de 31-40-00 (treinta y una hectáreas, cuarenta áreas).

Socorro Gómez con superficie de 11-00-00 (once hectáreas).

Jaime Sánchez con superficie de 10-28-50 (diez hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta centiáreas).

Juan Montañez con superficie de 9-18-75 (nueve hectáreas, dieciocho áreas, setenta y cinco centiáreas).

Pedro Plancarte con superficie de 10-30-00 (diez hectáreas, treinta áreas).

Agustín Olea Aguilar con superficie de 8-80-00 (ocho hectáreas, ochenta áreas).

Eladio Robles Uróstegui con superficie de 2-00-00 (dos hectáreas).

Ricarda Robles con superficie de 15-80-00 (quince hectáreas, ochenta áreas).

Agustina Jaimes con superficie de 15-80-00 (quince hectáreas, ochenta áreas) y,

Teodora Valle viuda de Gómez con superficie de 41-20-00 (cuarenta y una hectáreas, veinte áreas).

En el informe de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, correspondiente a los trabajos técnicos informativos, llevados a cabo por el ingeniero Manuel Tamayo G., se conoce que el polígono denominado de "varios propietarios", seguía en esa época en posesión de sus propietarios, los cuales lo dedicaban a la agricultura.

En el informe de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco, relativo a los trabajos técnicos practicados por el topógrafo Alberto Miguel Pastor no se investigó el predio conocido como de "varios propietarios" (foja 5 legajo XXII).

En el informe de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis, así como actas que como anexo a dicho informe, fueron elaboradas por el topógrafo Alberto Miguel Pastor (foja de la 1 a la 12 del legajo XII), se advierte que dicho comisionado, concluyó con dos observaciones fundamentales: Primero; que el predio denominado de "varios propietarios", lo tenían en posesión los campesinos del poblado gestor. Segundo; que de acuerdo a la información que recabó de testigos diversos, el predio de referencia había estado inexplorado por más de dos años consecutivos, antes del que se emitiera el Mandamiento Gubernamental, de dos de junio de mil novecientos setenta y cinco.

En el informe del primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, relativo a los trabajos técnicos informativos complementarios, practicados por los comisionados Alberto Miguel Pastor y Virgilio Real Antúnez, se conoce que al investigarse a las personas que se ostentan como titulares del predio conocido como "varios propietarios", se advirtió que Jaime Sánchez Salgado a quien se le atribuía la extensión de 0-25-50 (veinticinco áreas, cincuenta centiáreas), así como a Fulgencia y Felipa Olea Villa, supuestas titulares de 9-60-00 (nueve hectáreas, sesenta áreas) del referido predio, no contaban con documentos inscritos en el Registro Público de la Propiedad (foja 10 legajo XIX).

Por su parte en el informe de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y tres, que corre agregado a foja 1 del legajo I, correspondiente a los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el ingeniero Benjamín Méndez Aponte, se conoce que dicho comisionado no pudo localizar la superficie del predio de "varios propietarios".

Por último, del informe de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis (foja 4 del legajo XVI), suscrito por el comisionado Ingeniero Alberto Miguel Pastor, se desprende que al hacer el recorrido del predio denominado de "varios propietarios", lo encontró en posesión de los campesinos del poblado "Hacienda Nueva".

Los informes hasta aquí reseñados, tienen valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por los artículos 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 286, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, en tanto que fueron expedidos o suscritos por servidores públicos en ejercicio de las funciones que les confieren las leyes.

Ahora bien, analizando en su totalidad los informes de mérito, con ellos no se demuestra que el predio denominado "varios propietarios", que fue señalado en el Mandamiento Gubernamental de dos de junio de mil novecientos setenta y cinco, hubiese pertenecido a Trinidad Gómez y que dicha superficie, antes de la solicitud de Ampliación de Ejido de "Hacienda Nueva", de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, formará parte de un predio mayor constituido en su totalidad de 271-00-00 (doscientas setenta y una hectáreas) de riego, por lo que no existe prueba de que dicho inmueble rebasara los límites de la pequeña propiedad establecidos en el artículo 27, fracción XV párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente, debe decirse que no quedó acreditado en autos que la superficie del inmueble conocido como de "varios propietarios", hubiese estado inexplorada durante dos años consecutivos antes de la solicitud de Ampliación de Ejido, arriba indicada, que motivó la instauración de este expediente, pues aun cuando en el informe y las actas levantadas por el topógrafo Alberto Miguel Pastor, el tres y el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis, se consignó que de acuerdo a la información de diversos testigos, la superficie de 136-40-00 (ciento treinta y seis hectáreas, cuarenta áreas) había permanecido ociosa por más de dos años consecutivos antes de que se pronunciara el Mandamiento Gubernamental de dos de junio de mil novecientos setenta y cinco, lo cierto es que el testimonio recabado en esas condiciones por el citado comisionado, no produce convicción a este Organismo Jurisdiccional, en virtud de que materialmente resulta imposible que en el año de mil novecientos ochenta y seis, a través de testigos, cuya edad no se especificó, pudiera conocerse con objetividad las situación que guardaba la superficie de 136-40-00 (ciento treinta y seis hectáreas, cuarenta áreas) del predio conocido como de "varios propietarios". Sin embargo, lo que sí resulta evidente e incontrovertible es lo relativo a que los titulares de las diversas fracciones que conforman el inmueble en comento, sin causa justificada alguna las dejaron de explotar a partir del cuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis hasta el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, sin que existiera causa de fuerza mayor alguna, pues si bien en los informes últimamente mencionados, rendidos ambos por el ingeniero Alberto Miguel Pastor, se comprobó que los campesinos del núcleo gestor estaban en posesión del inmueble en comento, también es cierto que no existe prueba alguna, como son denuncias penales o averiguaciones previas que se hubiesen tramitado por los particulares, denunciando el despojo de sus bienes, por lo que en tal tesitura se arriba a la convicción de que el predio conocido como de "varios propietarios", con superficie real de 156-77-25 (ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, veinticinco centiáreas), según el reporte del ingeniero Manuel de Jesús Tamayo (fojas 12 y 13 del legajo XI) es de afectarse para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Hacienda Nueva", en virtud de haber permanecido inexplorado, por más de dos años consecutivos, de acuerdo con lo que establece el artículo 251 interpretado en sentido contrario. La poligonal en comento, se conforma de las fracciones que pertenecen a las siguientes personas:

Fulgencia y Felipa Olea con superficie de 31-40-00 (treinta y una hectáreas, cuarenta áreas).

Socorro Gómez con superficie de 11-00-00 (once hectáreas).

Jaime Sánchez con superficie de 10-28-50 (diez hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta centiáreas).

Juan Montañez con superficie de 9-18-75 (nueve hectáreas, dieciocho áreas, setenta y cinco centiáreas).

Pedro Plancarte con superficie de 10-30-00 (diez hectáreas, treinta áreas).

Agustín Olea Aguilar con superficie de 8-80-00 (ocho hectáreas, ochenta áreas).

Eladio Robles Uróstegui con superficie de 2-00-00 (dos hectáreas).

Ricarda Robles con superficie de 15-80-00 (quince hectáreas, ochenta áreas).

Agustina Jaimes con superficie de 15-80-00 (quince hectáreas, ochenta áreas) y,

Teodora Valle viuda de Gómez con superficie de 41-20-00 (cuarenta y una hectáreas, veinte áreas).

SEPTIMO.- Respecto a los demás predios que se ubican en el radio legal de afectación, circundante al poblado gestor, de acuerdo con el trabajo técnico informativo complementario realizado por el ingeniero José Alberto Sotomayor Vega, quien rindió informe el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco (foja 5 del legajo XXII), se conoce que son los siguientes:

"1.- Blanca Edith Ramírez Figueroa.- Predio "La Joyita", 28-00-00 Has., de las cuales 15-00-00 Has., son de riego 2-00-00 Has., constituyen una huerta de mango y 11-00-00 Has., son de temporal, cultivos ninguno por motivo de invasión de campesinos del poblado de "Hacienda Nueva. Entregó escritura privada, Certificado de Inafectabilidad Agrícola y plano topográfico del predio".

2.- Ofelia Figueroa Vda. de Ramírez.- Predio "La Joyita", 28-00-00 Has., siendo de estas 15-00-00 Has., de riego, 13-00-00 Has., de temporal, no se observó ningún tipo de cultivo, motivo por la invasión antes mencionada, entregó Escritura Privada, cuenta con Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 112339.

3.- Ma. Guadalupe Ramírez Figueroa.- Predio "La Joyita" superficie de 28-00-00 Has., siendo 13-00-00 Has., de riego el resto de temporal, no se apreció ningún cultivo motivo de invasión de campesinos de Hacienda Nueva, se encuentra totalmente circulado por alambre de púas. Entregó Escritura Privada, Certificado de Inafectabilidad Agrícola.

4.- Eusebio Salgado.- Predio sin nombre, constaba de 18-00-00 Has., actualmente posee 8-00-00 Has., de las cuales 6-00-00 Has., son de riego, sembró cuatro de maíz, dos conforman una huerta de árboles frutales, las dos restantes las utiliza como agostadero cuenta con 18 cabezas de ganado vacuno, el predio se encuentra totalmente cercado, no entregó documentación.- Vendió 5-00-00 Has., a Bernardino Rodríguez J. todas de riego, también vendió a Anatolio Jiménez 5-00-00 Has., de riego, se pudo comprobar que todas estas hectáreas se encuentran debidamente explotadas (maíz).

5.- Ana María Arroyo.- Predio "El Terrero", constaba de 23-00-00 Has., actualmente posee 2-00-00 Has., de humedad, sembradas de maíz y totalmente circuladas con alambre de púas.

6.- Elvira Terán de Salgado.- Predio "El Capire Chato", originalmente contaba con 77-00-00 Has., actualmente posee 63-00-00 Has., siendo 19-00-00 Has., de riego y el resto son de temporal cuenta con 21-00-00 Has., sembradas de maíz, el predio se encuentra totalmente circulado con alambre de púas.

7.- Ascensión Jaimes.- Predio con un total de 28-00-00 Has., actual propietario Ricardo Robles Jaimes, 12-00-00 Has., son de riego el resto de temporal, sembró 9-00-00 Has., de maíz y una de ajonjolí así como 4-00-00 Has., de sorgo, totalmente circulado con alambre de púas.

8.- Columba Hernández.- Actual propietaria Lucila Castañeda Salgado e hijos, el predio es de 26-00-00 Has., siendo 13-00-00 Has., de riego y 13-00-00 Has. de temporal, se observó que tienen sembradas 5 hectáreas de maíz y 6-00-00 Has., de sorgo, cuenta con 150 cabezas de ganado vacuno.

9.- Juan Robles Román.- Predio "La Joyita", total 19-00-00 Has., de las cuales diez son de riego y el resto de agostadero de mala calidad, observándose 4-50-00 Has. sembradas de maíz y 3-50-00 Has. de sorgo, predio totalmente circulado con alambre de púa, cuenta con 70 cabezas de ganado vacuno.

10.- Herminio Ramírez Sotelo.- Predio "La Joyita", con 20-00-00 Has., en total siendo ocho hectáreas de riego el resto agostadero laborable, tiene sembradas de maíz 8-00-00 Has., totalmente circulado con alambre de púas, cuenta con 6 cabezas de ganado vacuno, mostró Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 112339 de 10 de febrero de 1954.

11.- Eladio Urióstegui Robles, tiene en total 12-00-00 Has., ocho son de riego, sembradas cinco hectáreas de maíz, 4-00-00 Has., de agostadero, cuenta con 10 cabezas de ganado vacuno, el terreno esta circulado con alambre de púas.

12.- Ascensión Molina Sámano.- Total 14-00-00 Has., actuales propietarios Rufino Salgado y Richard Zarú, todas son de temporal, cultivadas ocho hectáreas de maíz, terreno totalmente circulado, cuenta con 22 cabezas de ganado vacuno.

13.- Cantimia Sánchez.- Predio con 16-00-00 Has., de donde 4 son de riego y 12 de temporal, tiene sembradas 7-00-00 Has. de maíz, el predio se encuentra circulado con alambre de púas.

14.- Alfonso Beltrán.- Predio con 30-00-00 Has., nueve son de riego que están sembradas de maíz y el resto es de agostadero laborable. Cuenta con 40 cabezas de ganado vacuno, el terreno está completamente circulado con alambre de púas.

15.- Camilo Olsa.- 67-00-00 Has., en total, conformadas por dos predios, actual propietario Modesto Bustamante Gutiérrez, cuenta con 10-00-00 Has., de riego, 18-00-00 Has., de temporal, 20-00-00 Has., de agostadero laborable y el resto de agostadero de mala calidad, se observaron alrededor de 11 hectáreas de maíz y 4 hectáreas de sorgo, terrenos totalmente circulados con alambre de púas, se pudieron contar dentro de los terrenos de agostadero unas 32 cabezas de ganado vacuno.

16.- Guadalupe Olea.- (Fallecida), predio cuenta con 31-00-00 Has., de temporal, sembradas 10 hectáreas de maíz y ocho de ajonjolí, se encuentra circulado con alambre de púas.

17.- Quirino Gómez.- (Fallecido), predio "El Zapo", 17-00-00 Has., en total, actual propietario Ofelia Figueroa Vda. de Ramírez, cuenta con 9 hectáreas de riego, el resto de agostadero, se apreciaron cinco hectáreas sembradas de maíz y cuatro de sorgo, cuenta este terreno con alrededor de 18 cabezas de vacunos.

18.- Desiderio Gómez.- Predio con 7-00-00 Has., de riego en total, sembradas 5-00-00 Has., de maíz y 2-00-00 Has., de ajonjolí, circulado con alambre de púas.

19.- Micaela Cuauhtémoc.- Predio con 24-00-00 Has., de temporal en total, 9-00-00 Has., están sembradas de maíz, el resto es agostadero laborable, cuenta con 16 cabezas de ganado vacuno, circulado con alambres de púas.

20.- Desiderio Gómez.- Predio con 7-00-00 Has., de riego en total, todas sembradas de maíz, circulado con alambres de púas.

21.- Metodio Soto.- Predio con 12-00-00 Has., en total de las cuales cuenta con 4-00-00 Has., de riego y el resto de temporal, circulado totalmente, sembró un total de 6-00-00 Has., de maíz.

22.- Manuel Martínez.- 12-00-00 Has., un total, 6-00-00 Has., son de riego el resto de agostadero laborable, sembradas 5-00-00 Has., de maíz, terreno totalmente circulado con alambres de púas, cuenta con 10 cabezas de ganado vacuno.

23.- Ernestina Escobar.- 26-00-00 Has., en total, 10-00-00 Has., son de riego cultivadas totalmente de maíz, el resto es de agostadero totalmente circulado, cuenta con 28 cabezas de ganado vacuno.

24.- Manuel Salazar Brito.- Posee 11-00-00 Has., en total, 6-00-00 Has., son de riego el resto de temporal, sembradas de maíz ocho Has., predio totalmente circulado.

25.- Jesús Jiménez.- Vendió a su hijo Apolinar Jiménez Bravo el predio es de 6-30-00 Has., todas de riego (bombeo particular) 2 Has., sembradas de maíz, en el resto siembra chile, jitomate y sandía, totalmente circulado.

26.- Anastacio Villa Aguilar.- Predio "Casa Grande", 10-00-00 Has., en total, todas de riego, sembró 6-00-00 Has., de maíz, totalmente circulado, cuenta con 40 cabezas de ganado vacuno.

27.- Modesto Ramírez Figueroa.- 5-00-00 Has., en total, la mitad es de riego, cuenta con una granja de cerdos (media Has.) el resto de agostadero de mala calidad.

28.- Victorino Sarabia Robles.- Predio "La Joyita", 25-00-00 Has., total de las cuales 15 son de riego, el resto de temporal sembradas de maíz 22-00-00 Has., 3-00-00 Has. de mango, predio totalmente cercado.

29.- Pedro Rabadán.- Total 128-00-00 Has., siendo el 30% laborable de agostadero de mala calidad, sembró 18 Has. de maíz cuenta con 112 cabezas de ganado vacuno, circulado con alambre de púas.

30.- Isauro Castro.- 152-00-00 Has., en total de agostadero cerril, cuenta con 118 cabezas de ganado vacuno, predio circulado en un 30%.

31.- Adolfo Muñoz Villalba.- (Finado), predio de 91-00-00 Has., en total, vendió a su hijos, José Muñoz García, Adolfo Muñoz Ocampo y Rita Muñoz García, 32-00-00 Has., 38-00-00 Has. y 31-00-00 Has., respectivamente, terreno que los hermanos trabajan en sociedad, los dos primeros cuentan con Certificado de Inafectabilidad Agrícola de fecha 23 de agosto de 1969, la tercera mostró escritura privada de fecha 28 de mayo de 1944, Registro Público de la Propiedad, No. 423, foja 94 V. Sección Primera, Chilpancingo, Gro.- 6 de junio de 1944, tienen 50-00-00 Has., sembradas de maíz aproximadamente, el resto lo utilizan para agostadero, terreno circulado, cuenta con 60 cabezas de ganado vacuno.

32.- Francisco Terán.- Actual propietario, José Salgado Salgado y hermanos 117-00-00 Has., en total, de las cuales 30-00-00 Has., son de temporal, lo demás agostadero, sembradas 25-00-00 Has., de maíz, terreno circulado con alambre de púas, cuenta con 120 cabezas de ganado vacuno.

33.- Eliseo Sotelo Salgado.- (Finado), actual propietario Eliseo Sotelo Sotelo, 116-16-26 Has., en total de temporal, sembró 58-00-00 Has. de maíz, cuenta con 60 cabezas de ganado vacuno, predio circulado.

34.- Félix Sotelo.- 116-00-00 Has., en total, de las cuales tiene 34-00-00 Has., de temporal el resto de agostadero cerril, sembró 14-00-00 Has., de maíz y 4-00-00 Has., de sorgo, circulado con alambre de púas, cuenta con 100 cabezas de ganado vacuno.

35.- Rafael Hernández.- 18-00-00 Has., en total, 6-00-00 Has., de temporal el resto de agostadero, 5-00-00 Has., de maíz, circulado con alambre de púas, cuenta con 8 cabezas de ganado vacuno.

36.- Lorenzo Abarca.- Cuenta con 72-00-00 Has., en total, de las cuales 24-00-00 Has., son de temporal y el resto de agostadero, sembró 10-00-00 Has., de maíz, cuenta con 58 cabezas de ganado vacuno, terreno totalmente circulado.

37.- Daniel Porcayo.- Actual propietario, Eduardo Porcayo Albarrán, total 90-00-00 Has., 30-00-00 Has., de temporal el resto de agostadero, 11-00-00 Has., de maíz y 2-00-00 Has., de sorgo, cuenta con 121 vacunos, terreno totalmente circulado.

38.- Pablo C. Sotelo.- (Finado), actual propietario Pablo A. Sotelo, total 30-00-00 Has., de 10-00-00 Has., son de riego y el resto de temporal, 8-00-00 Has., sembradas de maíz, 5-00-00 Has., de ajonjolí y 5-00-00 Has., de sorgo, cuenta con 17 cabezas de ganado vacuno, predio totalmente circulado.

39.- Nicolás Salgado Plancarte.- (Finado), actuales propietarios Clever Salgado Salgado y hermanos, 55-00-00 Has., en total 22-00-00 Has., de temporal, el resto de agostadero cerril, 12-00-00 Has., sembradas de maíz, cuenta con 60 cabezas de ganado, circulado.

40.- Alberto Gama.- La propiedad de este señor (finado), prácticamente desaparecido, parte de ella conforme la zona urbana del poblado de Arcelia y el resto se encuentra ya muy lotificada.

41.- Nicolás Sámano.- 86-00-00 Has., en total 14-00-00 Has., son de riego el resto de agostadero de buena calidad, 8-00-00 Has., sembradas de maíz terreno circulado, cuenta con 85 cabezas de ganado vacuno.

42.- Praxedis Mujica.- (Finado) actual propietario María de Jesús Flores de Salgado, 39-00-00 Has., en total, 20-00-00 Has., son de riego, 19-00-00 Has., temporal, sembró 4-00-00 Has., de maíz, 4-00-00 Has., de ajonjolí y cuenta con una huerta de 4-00-00 Has., de mango, tiene 30 cabezas de ganado vacuno.

43.- Carmen Alvarado Clascoaca.- Posee 12-00-00 Has., en total de riego, sembró 3-00-00 Has., de ajonjolí, 2-00-00 Has., de maíz, se encuentran circuladas, cuenta con 4 cabezas de ganado vacuno.

44.- Simón Salgado.- Predio con 2-00-00 Has., de temporal en total, 8-00-00 Has., sembradas de maíz, totalmente circulado, cuenta con 8 cabezas de ganado vacuno.

45.- Flavio Clascoaca Predio con 14-00-00 Has., en total 4-00-00 Has. son de riego, el resto de temporal, sembradas de maíz, 3-00-00 Has., de sorgo, cuenta con 16 cabezas de ganado vacuno, totalmente circulado.

46.- Flores Aguilar Jaimes.- Predio con 10-00-00 Has., de riego en total, cultivado todo en ajonjolí, totalmente circulado.

47.- Catalina Aguilar Jaimes.- Predio con 10-00-0 Has., de riego en total, sembrado todo de ajonjolí totalmente circulado.

48.- Epifanio Jaimes.- Predio con 11-00-00 Has., de temporal en total sembradas de maíz, totalmente circulado.

49.- Gudelia Hernández Jaimes.- Predio con 23-00-00 Has., de temporal, sembradas solamente 13-00-00 Has., de maíz cuenta con 30 cabezas de ganado vacuno, completamente circulado.

50.- Serafín Galindes.- Predio con 14-00-00 Has., de temporal sembró 7-00-00 Has., de maíz, totalmente circulado, cuenta con 13 cabezas de ganado vacuno.

51.- Fructuoso Téllez.- (Finado), actual propietario Simón Téllez Mota y hermanos, predio con 176-60-23 Has., con un 15% laborable, sembradas 30-00-00 Has., de maíz el resto es de agostadero cerril, cuenta con 250 cabezas de ganado vacuno, totalmente circulado.

52.- María Aguilar Jaime.- Predio "La Fábrica", con 5-00-00 Has., de temporal, vendió al señor Guadalupe López, circulado, sembrada la mitad de maíz y la otra de ajonjolí.

53.- Rubén Salgado.- Predio con 63-00-00 Has., 12-00-00 Has., son de riego cultivadas de maíz, el resto agostadero de buena calidad, totalmente circulado, cuenta con 36 cabezas de ganado vacuno.

54.- Raquel Salgado.- predio con 33-00-00 Has., son de riego, sembradas de maíz, el resto agostadero laborable, cuenta con 20 cabezas de ganado vacuno, totalmente circulado.

55.- Elena Calderón de Jaimes.- Predio con 147-00-00 Has., 27-00-00 Has., son de temporal de las cuales 16 están sembradas de maíz, el resto es de agostadero cerril, cuentan con 120 cabezas de ganado, totalmente circulado.

56.- Jesús Torres.- Predio con 81-00-00 Has., en total, de las cuales 27-00-00 Has., son de temporal, el resto de agostadero cerril, 17-00-00 Has., de maíz, completamente circulado, cuenta con 38 cabezas de ganado vacuno.

57.- Asminda Mena de Jaimes.- Predio "El Concucho", con 60-00-00 Has., en total, 13 son de riego el resto de temporal, 18-00-00 Has., sembradas de maíz, 5-00-00 Has., de ajonjolí, cuenta con 25 cabezas de ganado vacuno, completamente circulado.

58.- Teodoro Olea Aguilar.- Predio "Casa Grande", con 10-00-00 Has., en total, 7-00-00 Has., de riego y 3-00-00 Has., de temporal, sembradas 6-00-00 Has., de maíz cuentan con 40 cabezas de ganado vacuno, todo circulado.

59.- Martín Olascoaga.- Predio "Casa Blanca", con 14-00-00 Has., de temporal, 6-00-00 Has., sembradas de maíz, una de ajonjolí, circulado, cuenta con 18 cabezas de ganado vacuno.

60.- Rodolfo Jaimes.- Predio con 8-00-00 Has., de temporal, sembrado de maíz, totalmente circulado.

61.- Eloisa Landa.- Predio con 4-00-00 Has., de temporal sembradas de maíz, totalmente circulado con alambre de púas.

62.- Epifania Jaimes.- Predio con 9-00-00 Has., de temporal, sembradas 5-00-00 Has., de maíz, totalmente circulado.

63.- Leonardo Aguilar.- Predio con 13-00-00 Has., en total, 5-00-00 Has., de riego, el resto de temporal, sembradas 8-00-00 Has., de maíz, circulado cuenta con 6 cabezas de ganado vacuno.

64.- Cipriano Salmerón Jaimes.- Predio "El Merlán", con 10-00-00 Has., en total, 3-00-00 Has., son de riego el resto de temporal, 2-00-00 Has., sembradas de maíz, circulado con alambre de púas, cuenta con 14 cabezas de ganado vacuno.

65.- Juana Aguilar.- Predio con 10-00-00 Has., de temporal, 5-00-00 Has., sembradas de maíz, cuenta con 5 cabezas de ganado vacuno, totalmente circulado.

66.- Isidro Salmerón.- Predio con 7-00-00 Has., de temporal sembradas de maíz, todo circulado.

67.- Gabino Salmerón.- Predio con 7-00-00 Has., en total, siendo una de riego, el resto temporal, sembró 2-00-00 Has., de maíz circulado, cuenta con 25 cabezas de ganado vacuno.

68.- Teodoro Galíndez.- Predio con 9-00-00 Has., de temporal, vendió a Justiniano Urióstegui Aguilar 4-00-00 Has., sembradas de maíz circulado, cuenta con 20 cabezas de ganado vacuno.

69.- Roberto Salgado Terán.- Predio con 29-00-00 Has., en total, 11-00-00 Has., son de riego el resto de temporal; 7-00-00 Has., sembradas de maíz, 14-00-00 Has., de ajonjolí, predio totalmente circulado, cuenta con 77 cabezas de ganado vacuno".

Los inmuebles acabados de referir, debido al estado de explotación en que se encontraron, así como a la calidad de las tierras que los conforman, son inafectables de acuerdo con lo que disponen los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir porque se trata de pequeñas propiedades que no rebasan los límites establecidos en el primer numeral en cita, y porque además han estado en explotación permanente.

Lo mismo debe decirse respecto de los terrenos que pertenecen a los ejidos definitivos "La Pinzanera", "La Montaña", "El Tamarindo", "Tlachichilpa", "Paso Amatitlán", "Coahuilotitlán", "Arcelia", "San Miguel Tecamatlán", "San José Poliutla", "Santo Niño", "Hacienda Nueva", "Terrenos de la Colonia Cuauhtémoc", y los terrenos comunales de "Tulatengo", los cuales se localizan dentro del radio legal de siete kilómetros señalado por el artículo 203 del ordenamiento legal antes invocado, toda vez que al haber sido dotados a los citados núcleos agrarios, corresponde a éstos la propiedad de los terrenos con los cuales cuentan, en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que trae como consecuencia que resulten inafectables.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que los inmuebles señalados con los números 1, 2 y 3 en la transcripción que antecede, están en posesión de campesinos del poblado gestor. Sin embargo tales predios que pertenecen en propiedad a Blanca Edith Ramírez Figueroa, Ofelia Figueroa viuda de Ramírez y María Guadalupe Ramírez Figueroa, son inafectables por estar amparados con Certificados de Inafectabilidad Agrícolas, los cuales no han sido cancelados y por ende, no es dable desconocer su validez, cuando no se tramitó el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- En virtud de lo señalado en el considerando sexto del cuerpo de esta resolución, es de concederse en vía de Ampliación de Ejido al poblado "Hacienda Nueva", la superficie total de 726-57-25 (setecientas veintiséis hectáreas, cincuenta y siete áreas, veinticinco centiáreas) que se tomarán de la siguiente manera: 570-80-00 (quinientas setenta hectáreas, ochenta áreas) del predio denominado "Las Mesas del Perdón", propiedad para efectos agrarios de Ricardo Ramírez Lugo; 31-40-00 (treinta y una hectáreas, cuarenta áreas) propiedad para efectos agrarios de Fulgencia y Felipa de apellidos Olea Villa; 11-00-00 (once hectáreas) propiedad para efectos agrarios de Socorro Gómez; 10-28-50 (diez hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta centiáreas) propiedad para efectos agrarios de Jaime Sánchez; 9-18-75 (nueve hectáreas, dieciocho áreas, setenta y cinco centiáreas) propiedad para efectos agrarios de Juan Montañez; 10-30-00 (diez hectáreas, treinta áreas) propiedad para efectos agrarios de Pedro Plancarte; 8-80-00 (ocho hectáreas, ochenta áreas) propiedad para efectos agrarios de Agustín Olea Aguilar; 2-00-00 (dos hectáreas) propiedad para efectos agrarios de Eladio Robles Uróstegui; 15-80-00 (quince hectáreas, ochenta áreas) propiedad para efectos agrarios de Ricarda Robles; 15-80-00 (quince hectáreas, ochenta áreas) propiedad para efectos agrarios de Agustina Jaimes y 41-20-00 (cuarenta y una hectáreas, veinte áreas) propiedad para efectos agrarios de Teodora Valle viuda de Gómez. La superficie concedida en dotación, pasará a ser propiedad del núcleo de población "Hacienda Nueva", Municipio de Tlapehuala, Estado de Guerrero, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficiar a los 92 (noventa y dos) campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron asentados en el considerando tercero de esta resolución. En cuanto a la determinación y el destino de las tierras, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la Ampliación de Ejido promovida por el núcleo agrario denominado "Hacienda Nueva", Municipio de Tlapehuala, Estado de Guerrero, mediante escrito de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad federativa acabada de referir, el once de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando sexto de esta Resolución, se concede en dotación, en vía de segunda Ampliación de Ejido, al núcleo agrario de "Hacienda Nueva", la superficie total de 726-57-25 (setecientas veintiséis hectáreas, cincuenta y siete áreas, veinticinco centiáreas) que se tomarán de la siguiente manera: 570-80-00 (quinientas setenta hectáreas, ochenta áreas) del predio denominado "Las Mesas del Perdón", propiedad para efectos agrarios de Ricardo Ramírez Lugo; 31-40-00 (treinta y una hectáreas, cuarenta áreas) propiedad para efectos agrarios de Fulgencia y Felipa de apellidos Olea Villa; 11-00-00 (once hectáreas) propiedad para efectos agrarios de Socorro Gómez; 10-28-50 (diez hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta centiáreas) propiedad para efectos agrarios de Jaime Sánchez; 9-18-75 (nueve hectáreas, dieciocho áreas, setenta y cinco centiáreas) propiedad para efectos agrarios de Juan Montañez; 10-30-00 (diez hectáreas, treinta áreas) propiedad para efectos agrarios de Pedro Plancarte; 8-80-00 (ocho hectáreas, ochenta áreas) propiedad para efectos agrarios de Agustín Olea Aguilar; 2-00-00 (dos hectáreas) propiedad para efectos agrarios de Eladio Robles Uróstegui; 15-80-00 (quince hectáreas, ochenta áreas) propiedad para efectos agrarios de Ricarda Robles; 15-80-00 (quince hectáreas, ochenta áreas) propiedad para efectos agrarios de Agustina Jaimes y 41-20-00 (cuarenta y una hectáreas, veinte áreas) propiedad para efectos agrarios de Teodora Valle viuda de Gómez.

TERCERO.- La superficie concedida en dotación, pasará a ser propiedad del núcleo de población "Hacienda Nueva", Municipio de Tlapehuala, Estado de Guerrero, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficiar a los 92 (noventa y dos) campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron asentados en el considerando tercero de esta resolución. En cuanto a la determinación y el destino de las tierras, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento emitido en el presente asunto por el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, el dos de junio de mil novecientos setenta y cinco.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro de la Propiedad correspondiente, para las anotaciones a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero; al Registro Agrario Nacional; a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, así también y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, dictada en el juicio de amparo DA6393/98.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Ricardo García Villalobos Gálvez.**- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González.**- Rúbrica.

El C. **Humberto Jesús Quintana Miranda**, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, que suscribe, CERTIFICA: Que la copia que antecede, es fiel reproducción de la original que obra en el Juicio Agrario número 273/97 relativo a la Acción Ampliación de Ejido, del poblado "Hacienda Nueva", Municipio Tlapehuala, Estado Guerrero, y se expide en treinta y siete fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviada al Diario Oficial de la Federación.- Doy Fe.- México, D.F., a 11 de agosto de 2009.- El Secretario General de Acuerdos.- Rúbrica.